



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos "Gines, Juan Carlos c/ EN - M Justicia - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin especial imposición de costas por no existir actividad de la contraria en esta instancia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-// -TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad. Tales argumentos tornan innecesario expedirse acerca del agravio planteado por el Estado Nacional con sustento en el artículo 1° del decreto n° 2192/1986.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia a favor de la vencedora toda vez que no medió contestación (ver fojas 153). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal)**, parte demandada, representado por el **Dr. Ignacio Daniel Nigro**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Andrea Cichoki**.

Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

- I -

A fs. 136/140, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV), al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Juan Carlos Gines, suboficial en actividad del Servicio Penitenciario Federal (SPF), contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal) y, consecuentemente, condenó a la parte demandada a incorporar al haber mensual del actor, como remunerativos y bonificables, los suplementos y adicionales establecidos por el decreto 243/15 bajo los códigos 210 y 230, denominados "compensación por gastos de prestación de servicios" y "compensación por gastos de representación", respectivamente, y a abonarle las diferencias que se hubieran devengado, con un interés a la tasa pasiva publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la entrada en vigencia de aquel decreto (1° de marzo de 2015) hasta su efectivo pago.

Para así decidir, el *a quo*, luego de reseñar las normas por medio de las cuales se diseñaron las compensaciones en cuestión, de recordar lo dispuesto por el art. 95 de la ley 20.416 en cuanto a la equiparación de los regímenes salariales del personal del SPF y de la Policía Federal Argentina (PFA) y de citar la jurisprudencia de V.E. relativa a las características que debía reunir una asignación para ser

considerada de naturaleza general, resaltó que la prueba producida en la causa demostraba que la totalidad del personal percibía la compensación por gastos por prestación de servicios, y que idéntica circunstancia ocurría en los casos de las compensaciones por gastos de representación y por apoyo operativo, cuya suma era idéntica para ambos casos.

Sostuvo que ello permitía concluir que los suplementos pretendidos eran sumas que se percibían regularmente en forma mensual en razón de la relación de empleo que mediaba entre el Estado y el agente penitenciario, y que tenían la misma naturaleza del rubro "sueldo".

Remarcó que, al estar acreditado que la totalidad del personal del SPF percibía, en los hechos, dos de los suplementos creados por el decreto 243/15, quedaba demostrada la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretendían asignarles a los incrementos otorgados, y que resultaba indiscutible su naturaleza general, razón por la cual correspondía -de conformidad con lo prescripto por el art. 95 de la ley 20.416 y según el criterio sentado por el Tribunal en el precedente de Fallos: 333:1909-, que aquéllos debían ser incluidos en el "sueldo" del actor.

Afirmó que, determinado el carácter remunerativo de las asignaciones, no podía sostenerse que no resultaran bonificables; al respecto, citó la doctrina del caso "Franco" (Fallos 322:1868) y señaló que de la prueba producida resultaba que las sumas otorgadas -consideradas de manera individual- superaban el 50% del monto del ítem "haber mensual" en 7 de los 8 cargos de la estructura salarial.

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- II -

Disconforme, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 142/151, el que -previo traslado de ley, que no fue contestado por la actora- fue concedido en tanto se había puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa había sido contraria al derecho que el recurrente sustentaba en ellas (v. fs. 154).

En sus agravios, cuestiona que la cámara haya asimilado, por analogía, el régimen salarial del SPF con el de otras fuerzas. Expresa que no existe, en la actualidad, paralelo salarial entre los integrantes del SPF con los de la PFA -tal como fue recordado por el decreto 1691/13-, en virtud de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 2192/86, de contenido legislativo por haber sido dictado con carácter de necesidad y urgencia, circunstancia que también surge evidente al verificar la existencia de distintos conceptos percibidos por el personal penitenciario que no son abonados a los agentes policiales.

Aduce que la caracterización de los suplementos creados por los arts. 5°, 7° y 8° del decreto 243/15 como remunerativos debe realizarse a partir de las pautas que refiere el fallo "Benítez, Mirta Nélide c/ Minist. Justicia y DDHH Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." (causa 43150/2011/CA1-CS1), sentencia del 13 de junio de 2017, que remitió al precedente "Acevedo" (causa 367/2913, sentencia del 3 de febrero de 2015), a saber, el pago

generalizado y la realización de aportes y contribuciones a la previsión social, argumento que no fue considerado por el *a quo*.

Considera un equívoco que la sentencia apelada postule que los suplementos otorgados por el decreto 245/13 deben ser incluidos en el "sueldo" del actor, cuando de los recibos de sueldo se observa que aquellos ya son abonados; afirma que, al tratarse de personal activo, debe definirse el carácter remunerativo o no de las sumas, toda vez que se encuentra acreditado que el actor percibe todas las compensaciones correspondientes a su categoría escalafonaria.

Invoca la doctrina sentada por el Tribunal en el caso "Bovari de Díaz", y afirma que el carácter no permanente de los suplementos, así como la necesidad de que se cumplan determinadas circunstancias fácticas específicas, revela que existe un lazo inescindible entre aquéllos y el ejercicio activo del cargo, pues su pago cesa automáticamente cuando la función termina o el personal es trasladado a un destino en el cual la reglamentación no otorga ninguna compensación.

Tilda de incompleto y contradictorio al pronunciamiento recurrido, toda vez que asigna el carácter general a las asignaciones en cuestión, pero no establece que sobre las sumas retroactivas se abonen los correspondientes descuentos previsionales, conforme a la doctrina de la causa "Zanotti".

Asevera que la exigencia de que los suplementos que crea el Poder Ejecutivo en el ámbito del SPF deben ser necesariamente remunerativos no surge de las leyes 20.416 y 13.018, que gobiernan el caso, sino que dichas leyes habilitan a crear suplementos tanto remunerativos como no remunerativos,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

decisión que es materia de política salarial, privativa del órgano ejecutivo.

Cita el precedente "Machado" (Fallos: 325:2171) de esa Corte, de cuya lectura -dice- resulta que el Tribunal calificó a los suplementos creados por el decreto 2807/93 como generales, aunque señaló expresamente que ello no implicaba su consideración como remunerativos y bonificables. Agrega que estos dos conceptos son independientes y conllevan consecuencias jurídicas distintas, por lo que la conclusión sobre el carácter remunerativo de un rubro o suplemento no lleva a consumir su carácter de bonificable.

Afirma que las circunstancias del dictado del decreto 245/13 no son asimilables a las consideradas en los casos "Oriolo" (Fallos: 333:1909) y "Ramírez, Dante" (Fallos: 335:2275).

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 17.236 -texto según ley 20.416-, decreto 243/15 y sus respectivas modificaciones y normas complementarias) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas.

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la

Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

- IV -

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe señalar, en lo que aquí interesa, que por medio del decreto 243/15 se crearon, a partir del 1° de marzo de 2015, para el personal del SPF, diversos suplementos (particulares y generales), bonificaciones y compensaciones.

En los considerandos de este decreto, el Poder Ejecutivo Nacional indicó que resultaba necesario fijar una escala de haberes para el personal del SPF que reconociera una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demandaba la correcta ejecución de su actividad.

También resaltó que el propósito que perseguía esa iniciativa se correspondía con los reconocimientos que, en materia de retribuciones, había establecido el Tribunal en los precedentes "Oriolo", del 5 de octubre de 2010, y "Ramírez", del 20 de noviembre de 2012.

Así, se crearon: a) con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por responsabilidad jerárquica, el cual sería percibido por los oficiales superiores y suboficiales superiores, de conformidad con las actividades y responsabilidades que en materia directiva y de supervisión asumen en atención permanente de la función, el cual sería liquidado mensualmente conforme a los coeficientes sobre su

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

haber mensual determinados, para los distintos grados, en el anexo II del decreto (art. 2°);

b) con carácter remunerativo y no bonificable, la bonificación complementaria por grado, cuyo objeto fue reconocer y mantener una adecuada jerarquización dentro de la carrera penitenciaria, la cual sería liquidada mensualmente conforme al coeficiente designado para cada grado sobre su haber mensual, según el detalle indicado en el anexo III (art. 3°);

c) con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento general por estado penitenciario, el que sería liquidado mensualmente sobre el haber mensual del personal que, en virtud de las funciones asignadas por su grado de revista, debiera prestar servicio en cualquier circunstancia y lugar geográfico, de acuerdo con los coeficientes determinados en el anexo IV (art. 4°);

d) con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación de gastos por prestación de servicio, que se abonaría a todo el personal penitenciario en actividad que, por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, debiera realizar gastos en comidas, por movilidad, y que tuviera que adquirir los uniformes y otros enseres necesarios para el cumplimiento de la función asignada; sería liquidada mensualmente y en la medida en que existiera efectiva prestación del servicio, por un monto mensual de tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400), y se descontarían los días en los que, por

cualquier causa, no existiera efectiva prestación del servicio, con excepción de los debidamente justificados (art. 5°);

e) con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por fijación de domicilio, con el objeto de compensar el gasto en que debieran incurrir los oficiales jefes en actividad a fin de fijar su domicilio dentro de un radio de 100 kilómetros del establecimiento penitenciario, organismo o dependencia en que prestaran servicios efectivos; sería liquidada mensualmente por el monto y para los grados descritos en el anexo V; no tendrían derecho a percibirla quien usufructuara un inmueble con cargo al Estado; y su percepción sería incompatible con el suplemento por variabilidad de vivienda (art. 6°);

f) con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por gastos de representación, con la finalidad de atender a las tareas de representación que, ante diferentes estamentos gubernamentales y civiles, ejercieran los oficiales superiores y los suboficiales superiores; sería liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descritos en el anexo V (art. 7°);

g) con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación de apoyo operativo, con el objeto de estimular al personal penitenciario en actividad, en la jerarquía de oficiales jefes, oficiales y suboficiales, en procura del progreso de la carrera penitenciaria; sería liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descritos en el anexo V (art. 8°); y

h) con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por material de estudio y vestimenta, que sería

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

percibida por los cadetes de segundo y tercer año durante su formación, para atender los gastos en que debieran incurrir y para la adquisición de material de estudio y vestimenta; sería liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descriptos en el anexo V (art. 9°).

Las compensaciones creadas por los arts. 5°, 6°, 7°, 8° y 9° no se computarían para la determinación del sueldo anual complementario (art. 10).

Por otra parte, se derogaron los decretos 379/89, 1058/89, 2260/91, 756/92, 2807/93, 101/03, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08, 752/09, 883/10, 931/11, 1004/12, 1691/13, 970/14, el art. 1° del decreto 1708/14 y el art. 2° del decreto 165/88 (art. 11); y se dejaron sin efecto las compensaciones otorgadas al personal penitenciario en situación de retiro y pensionados por los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/09 (art. 12).

También se dispuso que el suplemento al que se refería el art. 1° del decreto 165/88 (suplemento por variabilidad de vivienda) se liquidaría mensualmente al personal superior y subalterno y consistiría en una suma fija, según el anexo VI (art. 13); y se sustituyó el art. 1° del decreto 361/90, modificado por el Decreto N° 132/03, que se refiere a la bonificación por título, tanto universitario como terciario (art. 14).

Finalmente, por medio del art. 15 se estableció una suma fija transitoria que sería percibida por el personal que,

por aplicación de las medidas dispuestas por este decreto, pasara a percibir una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiera correspondido según el escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial y en tanto se mantuvieran las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción; suma que resultaría de la diferencia entre la retribución bruta vigente a esa fecha y la nueva retribución bruta resultante de la aplicación de lo dispuesto por este decreto; y que no estaría sujeta a ningún tipo de incremento salarial, sino que permanecería fija hasta su absorción por cualquier incremento en las retribuciones, aun los correspondientes a los ascensos del personal.

Mediante el decreto 970/15, en lo que aquí interesa, se sustituyeron, a partir del 1° de junio de 2015, los coeficientes para el suplemento general por estado penitenciario, y se fijaron, a partir del 1° de junio y del 1° de agosto de 2015, nuevos importes correspondientes a las compensaciones de gastos por prestación de servicio, por fijación de domicilio, por gastos de representación, por apoyo operativo, por material de estudio, vestimenta y transporte y el suplemento por variabilidad de vivienda, para los distintos grados y jerarquías.

Por medio de la resolución 543/16 del Ministerio de Justicia (dictada *ad referendum* del Poder Ejecutivo Nacional, que la ratificó mediante el decreto 1261/16), se sustituyeron nuevamente, a partir del 1° de agosto de 2016, los coeficientes del suplemento particular por responsabilidad jerárquica y se fijaron, a partir de la misma fecha, los importes

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

correspondientes a las compensaciones y al suplemento mencionados en el párrafo anterior; esto último también fue dispuesto, a partir del 1° de agosto de 2017, por la resolución 586-E/2017; a partir del 1° de octubre de 2018, por la resolución 864/18 -ratificada por el decreto 366/19-; a partir del 1° de febrero de 2019, por la resolución conjunta 1/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda; y a partir del 1° de mayo de 2019, por la resolución conjunta 3/19 de los mismos ministerios.

Finalmente, cabe mencionar que por medio del decreto 586/19, se instruyó al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar el régimen salarial del SPF, previsto en el capítulo XIV "Régimen de retribuciones" de la ley orgánica de dicha fuerza (ley 17.236, texto según ley 20.416, y sus modificatorias), de acuerdo con las condiciones determinadas en dicho decreto; asimismo, se derogaron, a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dictara en cumplimiento de aquella instrucción, entre otros, los decretos y resoluciones antes mencionadas, con la aclaración de que esa derogación no importaba, en modo alguno, el restablecimiento de la vigencia o eficacia de las disposiciones derogadas o dejadas sin efecto por aquellas.

En cumplimiento de dicha instrucción, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 607/19, mediante la cual fijó el haber mensual del personal del SPF y creó

compensaciones y suplementos, entre otros beneficios, a partir del 1° de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la decisión que debe adoptar V.E. en el presente caso debe limitarse a las cuestiones planteadas en la demanda y resueltas en las instancias inferiores, ya que la naturaleza de los suplementos y compensaciones a los que se refiere la mentada resolución 607/19 no ha sido objeto de debate ni de prueba en esta causa.

- v -

Sentado lo anterior, resulta conveniente recordar que el art. 95 de la ley orgánica del SPF (ley 17.236, texto según ley 20.416 y sus modificaciones, capítulo XIV "Régimen de retribuciones") dispone: "Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine...".

La cuestión que se plantea en el *sub examine* es si las sumas otorgadas por los arts. 5° y 7° del decreto 243/15 y sus modificaciones en carácter de "compensación de gastos por prestación de servicio" y "compensación por gastos de representación", abonadas al actor bajo los códigos 210 y 230 de su recibo de haberes (v. fs. 11), revisten la naturaleza de compensaciones, tal como lo expresan tales normas, o si

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

constituyen asignaciones que debieron ser conferidas con el carácter de haber mensual o sueldo, según afirma la actora.

Aun cuando la ley orgánica del SPF no define la naturaleza y finalidad de las compensaciones que pueden otorgarse al personal en actividad, si se acude a los regímenes de otras fuerzas de seguridad resulta claro que ellas han sido previstas, justamente, para compensar (esto es, igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de la otra; dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado, según la definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) al personal que, por razones de servicio, deba realizar gastos extraordinarios (v., para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina, arts. 78 de la ley 21.965 y 398 del anexo I del decreto 1866/83; para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional y con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina, art. 2408 de la reglamentación del capítulo IV del título II de la ley 19.101, aprobada por el decreto 1081/73 y sus modificatorios, aplicable a aquellos -v. art. 6° del decreto 854/13-; para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, art. 119 del anexo A del decreto 836/08).

Ello sentado, resulta necesario mencionar que del informe de la División Remuneraciones de la Dirección General de Administración del SPF resulta que la "compensación de gastos por prestación de servicios" la percibe todo el personal que

preste servicio activo, mientras que la "compensación por gastos de representación" es cobrada por la totalidad de los oficiales superiores y de los suboficiales superiores, en ambos casos, con carácter no remunerativo y no bonificable. Del mismo informe surge que la totalidad del personal de oficiales y suboficiales del SPF percibe, al menos, dos de las asignaciones creadas por el decreto 243/15 (v. fs. 98/108).

Es decir, si bien el decreto 243/15 -con sus modificaciones- exige, para tener derecho a percibir las compensaciones en cuestión, ser personal penitenciario en actividad que, por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, deba realizar gastos en comidas, por movilidad, y que tenga que adquirir los uniformes y otros enseres necesarios para el cumplimiento de la función asignada (compensación de gastos por prestación de servicio), o tratarse de oficiales superiores y los suboficiales superiores que deban ejercer tareas de representación ante diferentes estamentos gubernamentales y civiles (compensación por gastos de representación), lo cierto es que -según surge del informe antes mencionado- la totalidad del personal en actividad del SPF percibía -a la fecha del referido informe- la compensación de gastos por prestación de servicios, y la totalidad de los oficiales superiores y de los suboficiales superiores cobraba -a la misma fecha- la compensación por gastos de representación.

En tal contexto, tengo para mí que el modo generalizado con que fueron otorgadas estas llamadas "compensaciones", sin límite temporal y destinado a la totalidad del personal penitenciario en actividad (la compensación de gastos por prestación de servicio) y a la totalidad del personal superior

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de oficiales y de suboficiales (la compensación por gastos de representación), cuyos integrantes tampoco deben cumplir con ninguna condición o circunstancia específica para percibirlo, impone que deba reconocerse su naturaleza salarial, a la luz de la doctrina sentada por V.E. en diversos pronunciamientos (Fallos: 323:1048; 326:4076; entre otros), toda vez que forma parte de la percepción normal, habitual y permanente y su contenido es de esencia retributiva, tal como –además– se desprende de los considerandos del decreto 243/15, en los que se hizo referencia al “incremento de la retribución que se otorga con la presente medida”.

En efecto, el Tribunal tiene dicho que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo, se requiere – en principio– que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad –lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar–; y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (causa “Bovari de Díaz”, Fallos: 323:1048, consid 12°).

Por otra parte, en la sentencia publicada en Fallos: 325:2171 (causa “Machado”), remarcó –con cita de numerosos

precedentes- que, frente al carácter general con el que había sido otorgado un adicional (se trataba del "adicional no remunerativo no bonificable" creado por el art. 3° del decreto 756/92, destinado al personal en actividad del SPF), su condición remuneratoria no podía ser negada.

En el mismo sentido, en Fallos: 326:928 (causa "Lalia"), resaltó que el carácter general con que había sido otorgada la asignación por "inestabilidad de residencia" creada por el decreto 2133/91 y prorrogada en su vigencia por el decreto 2298/91 para el personal de la Policía Federal Argentina, le confería una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que fuera óbice a ello su calificación como "compensación", conforme a la reiterada línea interpretativa de esa Corte expuesta en diversos fallos dictados en casos semejantes, entre los que citó los publicados en Fallos: 312:787, 312:802 y 318:403 (causas "Martínez, Marcelino", "Susperreguy" y "Cavallo", respectivamente).

A su vez, en Fallos: 326:4076 (causa "Arakaki"), dejó sentado que en aquellos casos en que un suplemento (se trataba de la asignación no remunerativa y no bonificable creada por la acordada 57/92 del Tribunal para los empleados del Poder Judicial de la Nación) ha sido creado en forma generalizada para todos los agentes, debe reconocérsele carácter remunerativo.

Las citas anteriores demuestran que, en el marco de diferentes regímenes de retribuciones -entre ellos, el del SPF-, el Tribunal siempre ha considerado que, con prescindencia de la denominación con que haya sido otorgada una asignación, si ella alcanza a la generalidad del personal a la que está dirigida, posee indudable naturaleza remuneratoria o salarial.

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Refuerza lo expuesto, en mi opinión, el hecho de que – por medio del art. 15 del decreto 243/15– se otorgó una suma fija transitoria para el personal que, en virtud de la eliminación de los adicionales, compensaciones, suplementos y demás conceptos creados por las normas derogadas mediante el art. 10 del mismo decreto, pasara a percibir una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiese correspondido por aplicación del escalafón vigente hasta entonces.

Vista en conjunto, se advierte que la arquitectura salarial estructurada por el decreto 243/15 y sus modificaciones no tuvo como intención compensar gastos extraordinarios que, por razones de servicio, debiera realizar el personal del SPF, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo aquel personal en actividad como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 2260/91, 2505/91, 756/92, 2807/93 y sus modificaciones, esquema de incrementos salariales que fue descalificado por V.E. en la causa "Ramírez" (Fallos: 335:2275), y que el decreto 243/15 y sus modificaciones vino a reemplazar.

Por lo demás, en la causa "Sosa, Carla Elizabeth" (Fallos: 342:832), en la que se debatió la naturaleza de las asignaciones otorgadas, bajo la denominación de suplementos particulares, por el decreto 1305/12 para el personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas, V.E. destacó que la circunstancia de que tales sumas representaran una parte sustancial de la remuneración y no se trataran meramente de

sumas accesorias o adicionales, unida al carácter general con que habían sido establecidas, conducía también a reconocerles características similares al concepto "sueldo".

Recordó, en esa oportunidad, que, en la sentencia publicada en Fallos: 322:1868, había declarado que "por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesorio, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o 'sueldo' de éste".

Al igual que en aquel caso, debe ponerse de resalto que los montos determinados para las asignaciones denominadas "compensación de gastos por prestación de servicio" y "compensación por gastos de representación", otorgadas por el decreto 243/15 y sus modificaciones, lejos de resultar sumas accesorias del haber mensual o sueldo del personal alcanzado por dichas normas, constituyen una parte sustancial de sus remuneraciones, según resulta de la copia del recibo de sueldo del actor agregado a fs. 11 y del informe que obra a fs. 98/108.

Finalmente, considero que los precedentes "Acevedo, Cayetano y otros" y "Benítez, Mirta Nélide" (sentencias del 3 de febrero de 2015 y del 13 de junio de 2017, respectivamente), invocados por la demandada en su recurso extraordinario, resultan inaplicables al caso de autos, pues las circunstancias allí planteadas (se discutía si una asignación que era abonada a

GINES, JUAN CARLOS C/ EN - M° JUSTICIA - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la generalidad del personal de suboficiales superiores en actividad del SPF y respecto de la cual, además, se efectuaban aportes y contribuciones previsionales, debía ser pagada al personal retirado) difieren de las que se presentan en el *sub examine*.

- VI -

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de octubre de 2020.